



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00249-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de GERMÁN RICARDO CASTAÑEDA POLANIA y JAQUELINE POLANIA SÁNCHEZ; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y en contra de GERMÁN RICARDO CASTAÑEDA POLANIA y JAQUELINE POLANIA SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1022350163

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$10.215.168.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 24 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.688.386.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, identificado con C.C. No. 79.399.212 y T.P. No. 102.717 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfcb91f098f2908fe12afd7acf0ca0ea7cb4e58e3e0679e5753d2d96da7fa42

Documento generado en 19/08/2020 03:10:19 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00253-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a65be39fcaa1848b334bb3350dc13d2e75861e7514db746804b2d72707128a

Documento generado en 19/08/2020 02:44:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0025500

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Estando la presente demanda al despacho para la debida calificación, la apoderada de la parte demandante solicita: i) retiro del presente asunto.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, procede el despacho a dar por terminada esta diligencia, accediendo a lo solicitado por la apoderada. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **NORBERTO CANO RIOS**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9ba3614d2c6fad601bd56ad89da60fa17ef3889d169a4cd7b9c1f33b289c70

Documento generado en 19/08/2020 05:37:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00257-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e91a76b98b7b49ea01b549965ef7f321671b1444b1588dce81ec7efd028f982

Documento generado en 19/08/2020 02:42:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00261-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97b976837fed9a42344332b34b450841fe8831ceb41f75829a231c472ca6478

Documento generado en 19/08/2020 03:09:17 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00262-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Vista la solicitud que antecede, presentada por el endosatario en procuración de la entidad financiera demandante, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 ídem.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a9bdd93dcc97f7eea40f829034165992cd39e8be6170f9862416594a7a3534a

Documento generado en 19/08/2020 03:32:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00265-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARÍA STELLA PARDO ZAMUDIO; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S., y en contra de MARÍA STELLA PARDO ZAMUDIO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05900348000166804

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$6.102.407.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 22 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, identificada con C.C. No. 1.095.810.374 y T.P. No. 281.703 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2851b216d0404e3f0f20bf625890299c86030c06465e13f9f7826e4ff5d73bf

Documento generado en 19/08/2020 03:16:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00271-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La ejecutante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S. INC, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LEONARDO RUBIO TRUJILLO, ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO y YAIR BENTHAM AREVALO; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de mayo de 2018, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 77 A No. 71 B – 19, 3 piso, Barrio Santa Helenita – Engativá; de esta ciudad.

Respecto a la pretensión de la demanda relativa al cobro de cuotas de administración y servicios públicos dejados de cancelar por los ejecutados, no se librarán mandamientos de pago por tales conceptos puesto que el extremo activo pretermitió el acatamiento de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, al no haber aportado al plenario los comprobantes o recibos de pago de las expensas comunes y servicios públicos domiciliarios, de manera que no resulta factible repetir tales guarismos contra la pasiva en tanto no se demostró el hecho de haber realizado el pago por su propia cuenta.

Frente a las demás pretensiones; como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de INMOBILIARIA TU CASA. COM S.A.S., y en contra de JHON ALEJANDRO MOSQUERA GUTIÉRREZ, DIEGO FERNANDO MOSQUERA ORDÓÑEZ y LUIS CARLOS LARA FORER;, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$666.570.00), por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- 1.2. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.095.400.00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2020.
- 1.3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.

1.4. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.063.600.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago respecto a las cuotas ordinarias de administración y a los servicios públicos domiciliarios pretendidos, por las razones contempladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificada con NIT. 900.053.370-2, persona jurídica que actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43706c1715615415c9037fbc09d441b1739b3f0cea94db3cf321f7d9c7700e7

Documento generado en 19/08/2020 03:18:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00272-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 08 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fae6f42cb0509b8d85c96090d66b8a1db51d952cfc54e0336cc524fcfa0560

Documento generado en 19/08/2020 03:32:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00273-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apodera judicial de la parte demandante, calendada 7 de julio de los corrientes, en el sentido de retirar la demanda; toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, se estima procedente el *petitum*; motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a21dc11e51e924b413f9d3c5579421a2f5f7486de85b00c33cf83f5115c0a2

Documento generado en 19/08/2020 03:17:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00282-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 08 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee174476e20ba594661f3212068988d4533ecbc7caf7bdd101ac029f8b662c6

Documento generado en 19/08/2020 03:31:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00287-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

SEGUNDO RAFAEL SUÁREZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de TAX EXPRESS S.A., JOSÉ BALBINO MOLINA ARCIA, MARÍA TERESA RUBIANO MELENDEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 368 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MÍNIMA cuantía, instaurada por SEGUNDO RAFAEL SUÁREZ RODRÍGUEZ en contra de TAX EXPRESS S.A., JOSÉ BALBINO MOLINA ARCIA, MARÍA TERESA RUBIANO MELENDEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ORLANDO LOSADA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 12.198.122 y T.P. No. 170.165 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be983afe270f6cf6079ddeb9c9696ae25cd598d19d1fd25026d91326331931ac8

Documento generado en 19/08/2020 03:15:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00288-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

La sociedad **FONBIENES COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **WILMER FERNANDO CARDENAS MARTÍNEZ** y **YERMIN ARLEY GALÁN RUEDA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 12986, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.387.977,00) M/CTE**, militante a folio 6 y 7 de esta encuadernación, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Ahora bien, subsanada en tiempo la demanda y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONBIENES COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILMER FERNANDO CARDENAS MARTÍNEZ** y **YERMIN ARLEY GALÁN RUEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.387.977,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto contenido en el título objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*. **Téngase en cuenta que los artículos prescritos en el Decreto 806 de 2020 no serán objeto de aplicación en el presente caso por no ser esta una demanda digital.**

CUARTO: AUTORIZAR de acuerdo lo peticionado en el acápite de "**AUTORIZACIÓN**" folio 18, para los fines allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**, identificada con C.C. No. 35.419.569 y T. P. 178.307 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd337f0522b02901b5a3126090715aa98cc080203b2076523e9c493bbf9aace

Documento generado en 19/08/2020 02:37:25 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00291-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARLENE DIAZ RUIZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y en contra de MARLENE DIAZ RUIZ; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 347-255

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$12.563.414.00), por concepto de capital de veintisiete (27) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión primera del escrito de subsanación (fls. 25 a 29 C-1).
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.450.793.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las veintisiete (27) cuotas vencidas, relacionados en la pretensión primera del escrito de subsanación (fls. 25 a 29 C-1).
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa del 15% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe87b4a495ebd1f18ba18776109f488623b601317f430b12e3f17755f588ed9

Documento generado en 19/08/2020 03:14:04 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00300-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 ídem.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c890f89a431af0453ad529a63163a1dbeab4f90a9aa29be3a4369e72c2f47bca
Documento generado en 19/08/2020 03:30:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00301-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4bed60ac8a940bbff2442bc7b1d2e516ad929f5cbc73be79e790785d08ebe7

Documento generado en 19/08/2020 02:46:26 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0030300

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 38 del 20 de agosto de 2020

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **THUST AND SERVICE**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **ANYI LINA CHACON PINEDA** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como se observa en el título valor, el mismo deberá cumplir los requisitos que comprende el art: 661 y 663 del Código de Comercio. Por ende el interesado debe acreditar la calidad de las personas suscriben los endosos.
2. Informe al despacho la dirección electrónica de los que suscriben los endosos, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 *ib.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9f92afbf3c17fd2025db0fa5f7435d7dabed182736ee6e6688dcf45e3c684b

Documento generado en 19/08/2020 05:37:05 p.m.